

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 16 del Acta de la Sesión 5255-2005, celebrada el 23 de noviembre del 2005,

dispuso:

- 1. Remitir en consulta pública, con base en lo dispuesto mediante numeral 3) del Artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, el siguiente proyecto de acuerdo sobre la propuesta de “Normas para el reconocimiento de Instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales”, en el entendido de que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, los interesados deberán enviar a la Gerencia del Banco Central los comentarios y observaciones sobre el particular:**

PROYECTO DE ACUERDO
LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

considerando que:

- a.- el párrafo octavo del Artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las entidades financieras reconocidas “como institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales” no pagarán impuestos por los intereses, comisiones y otros gastos financieros,
- b.- la función de reconocimiento como “institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales” fue traspasada al Banco Central de Costa Rica, según consta en el Artículo 5 de la Sesión 5241-2005 del 10 de agosto del 2005,
- c.- de acuerdo con la disposición II de la Sesión supracitada y su interpretación incluida en el Artículo 4 de la Sesión 5253-2005 del 9 de noviembre del 2005, las instituciones que se encuentren o están en vías de ser inscritas al 28 de junio del 2005, mantendrán vigente su anotación hasta el 31 de diciembre del 2005,
- d.- a pesar de que el Banco Central de Costa Rica asumirá la función referida en el punto b), la responsabilidad de exención fiscal a la que se refiere el Artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será exclusivamente del Ministerio de Hacienda,
- e.- de acuerdo con la disposición II de la Sesión 5241-2005 del 10 de agosto del 2005 se instruyó a la Administración a revisar los parámetros actuales acordados en dicha Sesión e informar al Directorio la conveniencia de mantenerlos o modificarlos,
- f.- según la revisión realizada por el Departamento de Análisis y Control de Riesgos, se determinó la conveniencia de modificar ciertos parámetros actuales, adicionar otros y elaborar una normativa que regule formalmente este reconocimiento,

g.- de las 98 entidades incluidas en el registro traspasado por el Ministerio de Hacienda al Banco Central de Costa Rica, existen 11 entidades que se encuentran bajo el amparo del Artículo 61-Bis, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo tanto, no es necesario reconocerlas como “instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales”,

dispuso:

Aprobar las “Normas para el reconocimiento de Institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones Internacionales”, conforme al siguiente texto:

*“NORMAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE
‘INSTITUCIÓN QUE NORMALMENTE SE DEDICA A EFECTUAR OPERACIONES INTERNACIONALES’*

Artículo 1. Objetivos y alcances

El reconocimiento como “institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales” lo otorga el Banco Central de Costa Rica para efectos del Artículo 59 de la “Ley del Impuesto sobre la Renta”. El Ente Rector será responsable de otorgar dicha condición y además, hacer llegar al Área de Grandes Contribuyentes del Ministerio de Hacienda una actualización del registro de entidades reconocidas, la primera semana de cada mes. Asimismo el registro se mantendrá actualizado en el sitio *web* del Banco Central de Costa Rica. Este listado no incluirá las entidades financieras que se acogen al Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Banco Central de Costa Rica se limitará a elaborar la lista de entidades que cumplieron satisfactoriamente con los requisitos solicitados en la normativa propuesta. La exención fiscal que conlleve este reconocimiento, será responsabilidad exclusiva del Ministerio de Hacienda, como lo es el correspondiente registro de las instituciones no domiciliadas en Costa Rica, que califican dentro del Artículo 61 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 2. Definición

Para los efectos de este conjunto de normas se entenderá como “institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales” a aquella que cumpla satisfactoriamente con todos los requisitos que se determinen en este cuerpo normativo. No se aceptará el cumplimiento parcial de requerimientos. Los bancos reconocidos por el Banco Central como de primer orden, no serán reconocidos de oficio como “institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales”. Para ello deberán hacer una solicitud formal ante el Banco Central de Costa Rica, y cumplir únicamente con los requisitos incluidos en los Artículos 3, 4 y 7 de esta normativa.

Artículo 3. Presentación de la solicitud

La solicitud de reconocimiento deberá incluir el nombre y domicilio completo de la entidad correspondiente y presentarse al Banco Central de Costa Rica, dirigida al Departamento de Análisis y Control de Riesgos. Asimismo, ésta deberá ser autenticada en el lugar de origen y cumplir el trámite consular correspondiente, que culmina con la autenticación de la firma del cónsul en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4. El poder especial

En caso de que la entidad solicitante autorice a un tercero con domicilio en Costa Rica para que en nombre de ella realice el trámite de reconocimiento ante el Banco Central, dicho poder deberá ser autenticado y legalizado en el país de origen. Asimismo, tendrá validez de un año a partir de su fecha de emisión y deberá indicar claramente que este servirá a un tercero para gestionar el reconocimiento en nombre de una entidad.

Artículo 5. Patrimonio exigido

La entidad solicitante deberá contar con un patrimonio mínimo de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20 millones). Para efectos de comprobar este monto, deberá presentar estados financieros recientes debidamente auditados. No se permitirán los estados financieros del grupo al que pertenece, por lo que éstos deberán ser propios de la entidad solicitante.

Artículo 6. Supervisión exigida y antigüedad de 5 años

La entidad solicitante deberá presentar una certificación extendida por el órgano regulador correspondiente en su país de origen (homólogo a la SUGEF) en donde indique que efectivamente está bajo su supervisión y que, además, realiza operaciones activas y está autorizado para captar ahorros del público en el mercado local. Asimismo, se requerirá que el país de domicilio pertenezca al *Caribbean Financial Action Task Force* (CFATF), al *Financial Action Task Force* (FATF o GAFI, según sus siglas en francés), o al Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD).

Además, deberá presentar el acta constitutiva, mediante la cual se determine que tiene más de cinco años de existencia, independientemente de los cambios que haya tenido en su razón social durante ese período.

Artículo 7. Compromiso de suministro de información

Toda entidad que sea reconocida como “institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales”, deberá suministrar al Departamento Monetario del Banco Central de Costa Rica un informe que muestre, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de cada año, el saldo en dólares de los Estados Unidos de América o en colones de Costa Rica, de los siguientes rubros contables:

- Saldo de préstamos otorgados a residentes costarricenses, por plazo de constitución (hasta 1 año, entre 1 año y 5 años, a más de 5 años) y por sector económico (bancos estatales, bancos privados, resto del sector financiero, sector público no financiero y sector privado no financiero).
- Saldo, por moneda, de inversiones en títulos emitidos por emisores costarricenses, detallado por: Títulos de Deuda Externa del Gobierno, Títulos de Deuda Interna del Gobierno, Títulos de bancos comerciales, Títulos o participaciones de otras entidades financieras (incluye fondos de inversión), Títulos de otras entidades públicas no financieras y Títulos de empresas del sector privado no financiero.
- Saldo, por moneda, de depósitos en cuenta corriente y otros depósitos a la vista, mantenidos en bancos comerciales estatales, bancos comerciales privados y otras entidades financieras costarricenses.

Este informe deberá ser remitido al Banco Central a más tardar 30 días naturales después de la fecha de corte solicitada. El incumplimiento de este requisito se sancionará con la exclusión de la entidad del listado de entidades reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales.

Artículo 8. Comité de Reservas

El Comité de Reservas otorgará el reconocimiento de "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales" siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta normativa. Adicionalmente, se informará a la Junta Directiva cada trimestre sobre el listado de entidades reconocidas.

Artículo 9. Vigencia del reconocimiento

El reconocimiento se otorgará por un período indefinido siempre y cuando cumplan en todo momento con lo establecido en la normativa vigente. El Banco Central de Costa Rica utilizará los medios que considere necesarios para comprobar que las entidades están cumpliendo con dichos requisitos. De presentarse un cambio en la razón social de una entidad reconocida, esta deberá solicitar nuevamente el reconocimiento como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales", para lo que se concederá un período de seis meses, a partir de la determinación de dicho cambio por parte del Ente Rector.

El Banco Central de Costa Rica podrá revisar y cambiar los parámetros y criterios establecidos en la normativa cuando lo considere necesario, en cuyo caso otorgará un plazo de seis meses para que las entidades satisfagan los requerimientos contenidos en la normativa modificada.

Disposición Transitoria

Las entidades que se encontraban inscritas como "institución que normalmente se dedica a efectuar operaciones internacionales", o en vías de inscripción al 28 de junio del 2005, mantendrán vigente su reconocimiento hasta un plazo de seis meses posterior a la publicación de esta normativa en el Diario Oficial La Gaceta. Después de ese período, el incumplimiento en uno o más requisitos implicará la revocatoria del reconocimiento.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

- 2. Prorrogar, hasta el 31 de enero del 2006, la vigencia de la anotación de las instituciones que, al 28 de junio del 2005, se encuentren inscritas o en vías de inscripción en el "Registro de bancos e instituciones que normalmente se dedican a efectuar operaciones internacionales", lo anterior de conformidad con la disposición contenida en el numeral II del Artículo 5 de la Sesión 5241-2005 del 10 de agosto del 2005 y su interpretación auténtica incluida en el Artículo 4 de la Sesión 5253-2005, celebrada el 9 de noviembre del 2005.**

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 13 del Acta de la Sesión 5255-2005, celebrada el 23 de noviembre del 2005, con sustento en la recomendación de la División de Asesoría Jurídica contenida en el memorando AJ-1487-2005 del 15 de noviembre del 2005, y

considerando:

- a.- que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la Sesión 5235-2005, Artículo 19, celebrada el 15 de junio de 2005, derogó de forma explícita, por ilegal, el Régimen Excepcional de Pensiones aprobado por este mismo Cuerpo Colegiado en el Artículo 6 de la Sesión 3170-76, efectuada el 4 de noviembre de 1976 y ampliado en la Sesión 3212-77 del 4 de abril de 1977,**
- b.- que dicho Régimen Excepcional de Pensiones ya había sido derogado tácitamente por ese mismo Directorio en la Sesión 3834-83 del 26 de abril de 1983 y en forma expresa, en el Artículo 11 de la Sesión 3938-84, celebrada el 17 de mayo de 1984,**
- c.- que el Artículo 152 de la Ley General de la Administración Pública establece que: “*El acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito,...*”, de manera que cabe la revocación de actos administrativos válidos, esto es, sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico y que se encuentran produciendo efectos -eficaces- pero inoportunos,**
- d.- que en el presente caso puede observarse como el acuerdo tomado por la Junta Directiva de esta Entidad Rectora en la Sesión 5235-2005, Artículo 19, del 15 de junio de 2005, resulta innecesario, inoportuno e inconveniente, ya que el Régimen Excepcional de Pensiones que había adoptado esta Institución fue debidamente derogado tácita y expresamente por ese mismo Directorio en las Sesiones 3834-83 del 26 de abril de 1983 y en el Artículo 11 de la Sesión 3938-84 del 17 de mayo de 1984,**
- e.- que dicha relación de hechos fue señalada por la Asesoría Jurídica mediante oficio AJ-1267-2005,**

- f.- que el acuerdo de cita, eventualmente podría originar que algún exfuncionario del Banco central de Costa Rica pueda equivocadamente interpretar que el Régimen en mención se deroga a partir del citado acuerdo del año 2005, lo cual no sería exacto ya que documentalmente puede constatarse como su derogatoria operó desde el año 1983, razón por la cual existe suficiente mérito para revocar ese acto y así evitar cualquier posible confusión,
- g.- que el Artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública al efecto establece: “*1. La revocatoria podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario*”.
- h.- que la revocatoria del acuerdo tomado en la Sesión 5235-2005, Artículo 19, celebrada el 15 de junio del 2005, no conlleva la supresión de ningún derecho subjetivo, por lo que no requiere dictamen previo de la Contraloría General de la República,

acordó:

revocar el acuerdo adoptado en la Sesión 5235-2005, Artículo 19, celebrada el 15 de junio del 2005. Lo anterior en virtud de que el Régimen Excepcional de Pensiones acordado por este mismo Directorio en el Artículo 6 de la Sesión 3170-76, celebrada el 4 de noviembre de 1976 y ampliado en la Sesión 3212-77 del 4 de abril de 1977, ya había sido derogado por los acuerdos tomados en las Sesiones 3834-83 del 26 de abril de 1983 y Artículo 11 de la Sesión 3938-84, celebrada el 17 de mayo de 1984.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 15 del Acta de la Sesión 5255-2005, celebrada el 23 de noviembre del 2005, con base en la recomendación de la División Económica contenida en su documento DM-565 del 9 de noviembre del 2005, y

considerando:

- 1. que mediante oficio OVC 1744-11-05, del 1 de noviembre del 2005, el Presidente de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa solicita el criterio del Banco Central de Costa Rica sobre el “*Proyecto de Modernización de la Hacienda del Estado*”, el cual contempla la contratación por parte del Ministerio de Hacienda de un crédito con el Banco Centroamericano de Integración Económica por un monto total de US\$55,6 millones,**
- 2. que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 16 del Acta de la Sesión 5242-2005, celebrada el 17 de agosto del 2005, acordó emitir dictamen positivo para que el Ministerio de Hacienda contrate dicho empréstito,**
- 3. que el proyecto cuyo criterio se solicita es, en esencia, el mismo dictaminado por el Banco Central de Costa Rica en esa oportunidad,**

acordó:

hacer ver a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 16 del Acta de la Sesión 5242-2005, celebrada el 17 de agosto del 2005, emitió dictamen positivo sobre ese proyecto, criterio que se sustentó en las siguientes consideraciones:

- 1. el impacto en las variables monetarias y del sector externo de la economía pueden programarse de manera que no obstaculicen los objetivos en materia de política macroeconómica que competen al Banco Central de Costa Rica,**
- 2. el proyecto por financiar contribuye a mejorar y modernizar la gestión financiera, el servicio aduanero y la administración tributaria nacional como parte de la Agenda de Competitividad propuesta por el Gobierno de la República,**

3. el país aún tiene margen para contratar nueva deuda conforme con los parámetros de referencia de algunos indicadores internacionales de endeudamiento externo.

Asimismo, este Directorio acordó en esa oportunidad expresarle al Ministerio de Hacienda la preocupación por el componente importante en el pago de consultorías y otros servicios que involucra el crédito y la necesidad de que la unidad ejecutora del Proyecto realice la contratación de esos servicios de manera que se asegure un uso eficiente de los recursos. Tomando en cuenta que las condiciones del financiamiento del préstamo no han variado desde entonces, se mantiene lo señalado por esta Junta Directiva en el citado dictamen.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 14 del Acta de la Sesión 5255-2005, celebrada el 23 de noviembre del 2005,

considerando que:

- 1.- mediante numeral 1 del Artículo 13 del Acta de la Sesión 5253-2005, celebrada el 9 de noviembre del 2005, la Junta Directiva encomendó a la División Económica que, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esa oportunidad, solicitara a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) ampliar los motivos expuestos en su nota GAF 2039-2005, del 13 de octubre del 2005, para que el Banco Central de Costa Rica revisara el punto 1.2 del Artículo 8 del Acta de la Sesión 5179-2003, celebrada el 12 de diciembre del 2003, de forma que se le autorizara cerrar el 2005 con un financiamiento en líneas de crédito por US\$52,8 millones,**
- 2.- a través de las cartas GAF 2039-2005, del 13 de octubre del 2005, y GAF-2276, del 10 de noviembre del 2005, y documentación complementaria, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) justifica y solicita al Banco Central de Costa Rica su autorización para mantener, al cierre del 2005, un saldo de US\$50,0 millones por concepto de endeudamiento por líneas de crédito,**
- 3.- los procedimientos (de los cuales RECOPE indica disponer) para contar con recursos financieros son los establecidos en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley 7593, a través de la fijación de los precios de venta de los combustibles,**
- 4.- RECOPE indica que su programación financiera contemplaba para el 2005, como uno de sus principales supuestos, mantener durante el año los precios de venta de sus productos vigentes a inicios de período, condición que solicitó aprobar en un estudio ordinario de precios presentado en abril de este año a la ARESEP, y que esta última, mediante resolución RRG 4770-2005, resolvió dicha solicitud en sentido contrario y aprobó una disminución en los precios de venta al consumidor, a partir de julio del 2005,**
- 5.- según RECOPE esa rebaja ha afectado considerablemente la liquidez de la Empresa en los últimos meses e implicará al cierre del 2005, un monto estimado de ¢15.500 millones de ingresos no percibidos,**

- 6.- durante el 2005 los precios internacionales del petróleo y sus derivados han mostrado un marcado crecimiento, ante lo cual, si bien se ha venido aplicando la fórmula de variación automática de precios internos, ocurre que los desfases en los plazos reglamentados de aplicación de estos ajustes al alza de precios son mayores que a la baja de precios, aspecto que también afecta negativamente la recuperación de costos por parte de la Empresa,
- 7.- según explica RECOPE los dos puntos detallados en los numerales 5 y 6 anteriores han afectado negativamente el flujo de efectivo de la empresa al punto que, sin opción de financiamiento por líneas de crédito, estima que cerraría con un saldo de caja negativo (faltante) de ¢20.670 millones (\$41,7 millones a un tipo de cambio promedio de CR¢495/USA\$), situación que es inoperante para cualquier empresa y de un alto riesgo en su caso particular, por el objetivo de servicio público que debe atender oportunamente, cual es, el abastecimiento de la demanda de hidrocarburos en el mercado nacional y que, adicionalmente, incumpliría la recomendación hecha por la ARESEP en lo referente al saldo mínimo de capital de trabajo de RECOPE, mediante oficio 02335 del 21 de marzo del 2000,
- 8.- si bien es conveniente regular el endeudamiento del sector público mediante líneas de crédito y, en particular, evitar un crecimiento excesivo de éste, también es importante considerar las necesidades propias del flujo de caja de las instituciones, a efectos de no afectar negativamente el desempeño de sus actividades, como podría ocurrir en esta oportunidad, en el escenario descrito por RECOPE,

convino, por mayoría, en:

autorizar, con base en la documentación sometida por la División Económica en esta oportunidad, adjunto al memorando DM-574 del 15 de noviembre del 2005, a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para que, al cierre del 2005, registre un saldo de US\$50,0 millones por concepto de endeudamiento mediante líneas de crédito.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General